

Recurso de reposición y en subsidio apelación

Johana Vargas Peña <johanana21@hotmail.com>

Mar 9/08/2022 4:30 PM

Para: Juzgado 30 Familia - Bogotá - Bogotá D.C. <flia30bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Señores

JUZGADO 30 DE FAMILIA DE BOGOTA

Ref: Radicado **N°110013103 019 2006 00373 00**
 Demandante **MARIELA PEÑA VARGAS**
 Causantes: **JOSE ELPIDIO PEÑA Y LEONOR VARGAS DE PEÑA**

EDITH JOHANA VARGAS PEÑA, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderada judicial de la señora MARIELA PEÑA VARGAS Y OTROS, debidamente reconocido, dentro del término legal para ello me permito interponer recurso de REPOSICIÓN y en SUBSIDIO DE APELACIÓN contra el auto de 4 de agosto de 2022, mediante el cual el despacho dispuso la terminación del proceso por desistimiento tácito.

Del señor juez,

Edith Johana Vargas Peña
Abogada

Señores

JUZGADO 30 DE FAMILIA DE BOGOTA

E. S. D.

Ref: Radicado N°110013103 019 2006 00373 00
Demandante MARIELA PEÑA VARGAS
Causantes: JOSE ELPIDIO PEÑA Y LEONOR VARGAS DE PEÑA

EDITH JOHANA VARGAS PEÑA, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando como apoderada judicial de la señora MARIELA PEÑA VARGAS Y OTROS, debidamente reconocido, dentro del término legal para ello me permito interponer recurso de REPOSICIÓN y en SUBSIDIO DE APELACIÓN contra el auto de 4 de agosto de 2022, mediante el cual el despacho dispuso la terminación del proceso por desistimiento tácito.

El Despacho consideró como fundamento de dicha decisión, “...configurarse los presupuestos establecidos en el literal b numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso...” es decir:

“Artículo 317. Desistimiento tácito. El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

(...)

1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado.

Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenado, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas.

(...)”

La Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil, al pronunciarse sobre la aplicación del desistimiento tácito, se ha pronunciado en los siguientes términos:

“Sobre el particular ha ilustrado la Sala en pronunciamiento de 21 sep. 2017, rad. 2013-01603-00¹:

«1. Sabido es que el artículo 317 del Código General del Proceso consagra el desistimiento tácito como una herramienta, encaminada a brindar celeridad y eficacia a los juicios y evitar la parálisis injustificada de los mismos, por prácticas dilatorias –voluntarias o no-, haciendo efectivo el derecho constitucional de los intervinientes a una pronta y cumplida justicia, y a que las controversias no se prolonguen indefinidamente a lo largo del tiempo, de suerte que se abrirá paso ante el incumplimiento de una carga procesal o de un acto de

¹ AC1554-2018 - Radicación N.º 11001-02-03-000-2011-02457-00. Corte Suprema de Justicia – Sala de Casación Civil

*la parte que haya formulado o promovido determinada actuación, e incluso, cuando el proceso no tenga actuación alguna en determinado periodo de tiempo, **sin que medie causa legal.**» (SNFT)*

La suscrita apoderada mediante escrito radicado el 22 de julio de 2022 presentó nuevamente derecho de petición ante la DIAN, solicitando información de cómo obtener el paz y salvo de los causantes, por cuanto no ha sido posible dar continuidad al proceso por falta del mismo.

Ahora bien, esta situación ha sido puesta en conocimiento del Despacho, allegando la copia del derecho de petición que obra el expediente a folio 73 radicado en diciembre de 2016. Por su parte, en el folio 155 de fecha 4 de julio de 2019 obra escrito en el cual se informa la situación presentada con la Dirección de Impuestos Nacionales DIAN.

Consecuencia de lo anterior, el estado del proceso no obedece a negligencia ni olvido por parte de la suscrita apoderada, por cuanto como ya se dijo, se han realizados los tramites correspondientes para obtener los diferentes paz y salvos ante las respectivas Entidades, no obstante, con relación a la DIAN no ha sido posible que esta Entidad indique cual es el mecanismo para la obtención del RUT para los causantes, dadas las fechas de los fallecimientos.

Ahora bien, la DIAN se encuentra en términos para dar respuesta al último derecho de petición, en caso tal de no obtener respuesta oportuna se radicará acción de tutela por violación al derecho fundamental.

Del mismo modo, es pertinente resaltar que se solicitó al Despacho requerir a la DIAN para obtener una respuesta, sin embargo, su Despacho negó la petición, manifestando que era carga de los sujetos procesales.

El art.42 del Código General del Proceso dispone:

Artículo 42. Deberes del juez. Son deberes del juez:

1. Dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal.

2. Hacer efectiva la igualdad de las partes en el proceso, usando los poderes que este código le otorga.

3. Prevenir, remediar, sancionar o denunciar por los medios que este código consagra, los actos contrarios a la dignidad de la justicia, lealtad, probidad y buena fe que deben observarse en el proceso, lo mismo que toda tentativa de fraude procesal.

4. Emplear los poderes que este código le concede en materia de pruebas de oficio para verificar los hechos alegados por las partes.

5. Adoptar las medidas autorizadas en este código para sanear los vicios de procedimiento o precaverlos, integrar el litisconsorcio necesario e interpretar la demanda de manera que permita decidir el fondo del asunto. Esta interpretación debe respetar el derecho de contradicción y el principio de congruencia.

6. Decidir, aunque no haya ley exactamente aplicable al caso controvertido, o aquella sea oscura o incompleta, para lo cual aplicará las leyes que regulen

situaciones o materias semejantes, y en su defecto la doctrina constitucional, la jurisprudencia, la costumbre y los principios generales del derecho sustancial y procesal.

7. Motivar la sentencia y las demás providencias, salvo los autos de mero trámite.

La sustentación de las providencias deberá también tener en cuenta lo previsto en el artículo 7 sobre doctrina probable.

8. Dictar las providencias dentro de los términos legales, fijar las audiencias y diligencias en la oportunidad legal y asistir a ellas.

9. Guardar reserva sobre las decisiones que deban dictarse en los procesos. El mismo deber rige para los empleados judiciales.

10. Presidir el reparto de los asuntos cuando corresponda.

11. Verificar con el secretario las cuestiones relativas al proceso y abstenerse de solicitarle por auto informe sobre hechos que consten en el expediente.

12. Realizar el control de legalidad de la actuación procesal una vez agotada cada etapa del proceso.

13. Usar la toga en las audiencias.

14. Usar el Plan de Justicia Digital cuando se encuentre implementado en su despacho judicial.

15. Los demás que se consagren en la ley.

La presunta parálisis del proceso de manera alguna es injustificada, corresponde a una causa legal, pues tiene directa relación con el cumplimiento por parte de la DIAN como cabeza de impuestos nacionales, en caso de que un ciudadano tenga alguna deuda, realizar las gestiones para obtener su cobro, sin que esto, hasta la fecha se haya dado.

Igual rigorismo que se exige a la parte en sus actuaciones con relación a la aplicación de las normas procedimentales debe corresponder al despacho, encargado de las garantías constitucionales de las partes.

Ahora bien, es claro que debe considerarse que la decisión adoptada tiene consecuencias sustanciales con relación a un proceso que está cursando desde hace más de 7 años.

PETICIÓN

Por las anteriores consideraciones solicito se **REVOQUE** el auto impugnado y en su lugar se proceda a continuar con el trámite sucesoral pertinente.

De la señora Juez, atentamente;



Edith Johana Vargas Peña

CC. 52.802.770

T.P. 163.999 del C.S.J.